



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

004

EXP. N.º 02796-2009-PHC/TC
CUSCO
RENÉ AGUSTÍN ESCALANTE
ZÚÑIGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de julio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don René Agustín Escalante Zúñiga contra la sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 105, su fecha 31 de marzo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 19 de febrero de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Jueza del Cuarto Juzgado Penal del Cusco, doña Patricia Edith Reymer Urquieta por supuesta vulneración de su derecho constitucional a la libertad individual. Alega que la demandada actúa de forma parcial y bajo influencias de Miguel Castañeda Sánchez así como los demás jueces y Vocales que intervinieron en el proceso civil N.º 361-88 con el propósito de impedir la restitución de sus bienes, fábricas e industrias. Asimismo, refiere que la razón por la cual se Abrió el proceso penal N.º 1856-2007 que se sigue en su contra por la presunta comisión del delito de lesiones leves en agravio de don Washington Farfán Paucar es sentenciarlo con una pena privativa de la libertad. Finalmente, aduce que los magistrados del distrito judicial de Cusco carecen de independencia.
2. Que, este Colegiado en anterior sentencia (STC 8696-2005-PHC/TC, fundamento 4) ya ha establecido que “se debe admitir que dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus también es posible que el juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso; pero para ello es necesario que exista en cada caso concreto, conexidad entre aquél y el derecho fundamental a la libertad individual, en otros términos, para que se pueda recurrir al presente proceso constitucional de hábeas corpus es necesario que en el caso concreto exista una afectación o amenaza a la libertad personal o derecho conexo, es decir, un derecho cuya vulneración suponga a la vez, un atentado contra la libertad.
3. Que, en el presente caso, es evidente que la pretensión carece de relevancia constitucional, toda vez que lo que en puridad lo que cuestiona el actor es la actuación de la jueza emplazada haciendo referencia a un supuesto tráfico de influencias y la falta de imparcialidad e independencia en su actividad jurisdiccional; argumentos subjetivos o conjeturales que no han sido acreditados



005

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en autos y que solo constan en forma oscura e imprecisa en la demanda de habeas corpus; siendo así, los hechos alegados no hacen referencia en modo alguno a un acto lesivo a su derecho a la libertad individual. Sin perjuicio de ello, puede precisarse que el recurrente tiene expedita las vías procesales ordinarias que crea convenientes para tutelar sus derechos.

4. Que, en consecuencia, advirtiéndose que los hechos expuestos no están relacionados con el contenido constitucional del derecho a la libertad personal o derechos conexos, la demanda debe ser declarada improcedente, conforme lo establece el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR